

Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1294632/1620584/de_499_1998.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 499/1998 (*)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Liquidación e Ingreso. Alí-cuotas diferenciales Sector agropecuario. Determinados productos primarios y obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculados a los mismos. Alí-cuota diferencial.

Determinación del 08/05/1998; publ. 11/05/1998(*) El art. 1° del decreto 589/1998 establece: "Suspéndese la aplicación del decreto 499 de la fecha 8 de mayo de 1998, desde su vigencia y hasta el 30 de junio de 1998, inclusive." **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** (Texto según decreto 760/1998, art. 1° (*)) Establécese una alí-cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la fijada en el párr. 1 del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modifs., para las siguientes operaciones que realicen los responsables inscriptos con otros responsables inscriptos y con responsables no inscriptos. a) Las ventas e importaciones definitivas de: I. Animales vivos de la especie bovina. II. Carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una cocción o elaboración. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, determinará los despojos comestibles comprendidos en este punto. III. Frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Las siguientes obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de los productos enumerados en los ptos. I. y III. del inciso anterior. I. Labores culturales (preparación, roturación etc. del suelo). II. Siembra y/o plantación. III. Aplicación de agroquímicos y/o fertilizantes. IV. Cosecha. (*) El art. 2° del decreto 760/1998 establece: "La modificación que se establece en el art. 1°, será de aplicación desde el 1 de julio de 1998, fecha a partir de la cual cesa la suspensión dispuesta por el decreto 589 del 20 de mayo de 1998." **Art. 1.-** (Texto originario) Establécese una alí-cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la fijada en el párr. 1 del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modifs., para las siguientes operaciones que se realicen entre responsables inscriptos: a) Las ventas e importaciones definitivas de: I. Animales vivos de la especie bovina; II. Granos -de cereales y oleaginosas- incluso los destinados a la siembra; III. Frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Las siguientes obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de los productos enumerados en los ptos. II, y III, precedentes: I. Labores culturales (preparación, roturación, etc. del suelo); II. Siembra y/o plantación; III. Aplicación de agroquímicos y/o fertilizantes; IV. Cosecha. **Art. 2.º** Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del sexto día hábil posterior, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Menem - Rodrí-guez - Fernández